

//tencia N° 213

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, veinticinco de julio de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"PETKOFF RIVERO, María c/ COMISIÓN DE APOYO UE 068. Proceso laboral ordinario. Ley N° 18.572. Casación"**, IUE 2-803/2015, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia identificada como SEF 0013-000057/2016, dictada a fs. 403-412vto. por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° Turno.

RESULTANDO:

I) A fs. 106-113 compareció María Cristina Petkoff ante el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 20° Turno y presentó demanda laboral contra la Comisión de Apoyo de Proyectos Asistenciales Especiales de la Unidad Ejecutora 068 - Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Sostuvo que comenzó a trabajar para la demandada el 1° de noviembre de 2008 como instrumentista en el block quirúrgico del Hospital de Colonia y reclamó que se la condenara a pagarle diversos rubros por diferencias salariales, com-

pensaciones por trabajo en block quirúrgico, antigüedad, presentismo e incidencias en las licencias, salario vacacional y aguinaldo, así como que se la condenara a futuro al pago de los rubros reclamados.

II) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 45/2015 (fs. 349-361), dictada el 31 de agosto de 2015 por la Dra. Cristina Zas, titular del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 20° Turno, se acogió la demanda, condenándose a la demandada a pagar a la actora la suma reclamada, \$3.411.331, más el interés legal y el reajuste previsto en el decreto-ley 14.500, la multa legal y los daños y perjuicios preceptivos (artículo 4 de la ley 10.449), suma que se estimó en el 10% de los rubros salariales adeudados. Asimismo, se condenó a pagar en el futuro el salario de acuerdo con lo establecido en el laudo vigente, más presentismo, antigüedad y liquidación en forma del "incentivo en block quirúrgico".

III) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° Turno, integrado por los Dres. Nanci Corrales, Gabriela Merialdo, Luis Tosi y Julio Posada, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0013-000057/2016 (fs. 403/412vto.), dictada el 8 de marzo de 2016, confirmó la sentencia recurrida, con discordia de la Dra. Gabriela Merialdo.

IV) La parte demandada interpuso recurso de casación (fs. 415-430). Luego de justificar la procedencia formal de su medio impugnativo, sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

La Sala realizó una errónea aplicación del artículo IX del decreto 463/2006 y del Convenio del Consejo de Salarios del Grupo 20 del 25 de octubre de 2013. El artículo IX del decreto mencionado establece que los cargos que no estén contemplados en el laudo del Grupo 20 referidos a la salud serán remunerados de acuerdo con lo fijado por el grupo de los Consejos de Salarios del sector salud (esto es: el Grupo 15). El reenvío no es al conjunto de beneficios del Grupo 15, sino al mínimo de la categoría de que se trate (en el caso: instrumentista). Como consecuencia de este error, se infringió el principio de congruencia, al haberse condenado por más de lo pedido.

Se infringió lo dispuesto en el decreto 258/1987, que regula al sector salud, en cuanto establece que las horas de guardia de retén se pagarán de acuerdo con el arancel hora que resulte de la división del sueldo base mensual entre 390. Por lo tanto, debió detraerse del valor que se consideró probado que cobraba la hora la diferencia con el valor hora que surge de aplicar el criterio del decreto 258/1987.

Debió el Tribunal haber descontado las horas que la actora trabajaba para la ASSE.

La Sala realizó una incorrecta aplicación del artículo 7 del decreto 630/1990. La norma establece que la prima por antigüedad se genera al tercer año cumplido de labor y se remunera con el equivalente al 1% del salario mínimo de un Auxiliar 3°. Sin embargo, la Sala aplicó lo establecido en un acta de la DINATRA del 22 de octubre, que incrementa la remuneración de la prima por antigüedad con el equivalente al 3% de esa misma base.

Como la actora no alegó que se presentara a trabajar cada vez que fue convocada, su reclamo del pago de la partida por presentismo no puede prosperar. Ello, por cuanto, de acuerdo con el convenio colectivo del 23 de abril de 2014, el tiempo que el funcionario permanece ubicable y no es convocado a trabajar no se considera trabajo efectivo. Y en caso de que se ampararan las condenas por presentismo y por antigüedad, presentó liquidaciones alternativas a las de la actora (fs. 420).

La Sala infringió el convenio colectivo del 19 de agosto de 2014, por cuanto condenó a pagar por concepto de "complemento por función prestada en block quirúrgico" un importe mayor al

previsto para los funcionarios de un hospital del tipo del de Colonia (la propia actora solicitó un monto menor). Al mismo tiempo, no se tomó en cuenta que esta partida se paga en proporción de las horas efectivamente trabajadas. Todo ello redunda en la incongruencia de la sentencia.

Infringió, además, las normas que establecen la competencia de quiénes deben fijar los salarios y beneficios laborales, "ya que las partes legitimadas para la negociación fijaron las pautas de aumentos que fueron incluso mayores al grupo 20" (fs. 422vto. *in fine*), lo cual fue desconocido por la Sala.

La Sala infringió lo dispuesto en los artículos 8 de la ley 18.572, 117 numeral 5, 139, 140, 141, 142, 170, 171 y 172 del C.G.P. (fs. 423-426vto.). La demanda no fue articulada en forma, ya que se estructuró en términos genéricos que importan el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117 numeral 5, 139, 140, 141, 142, 170, 171 y 172 del C.G.P., lo cual la determinó a tener que contestar también en forma genérica.

La Sala aplicó incorrectamente lo dispuesto en los artículos 15 de la ley 18.572 y 11.3 del C.G.P., en la medida en que no debió amparar una pretensión de condena de futuro, ya que tal

condena no tiene base cierta, por lo que no cumple con el requisito legal de que la sentencia debe ser "líquida". En subsidio de lo anterior, señaló que la actora no aportó las bases que permitirían acoger una sentencia de futuro.

En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dictara la que correspondiera a derecho.

V) La parte actora no evacuó el traslado del recurso de casación oportunamente conferido a fs. 434.

VI) Por providencia identificada como MET 0013-000026/2016, dictada el 21 de abril de 2016, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno resolvió conceder el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 436).

VII) El expediente se recibió en la Corte el 25 de abril de 2016 (fs. 441).

VIII) Por providencia N° 604/2016 se dispuso el pasaje a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 442).

IX) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Jus-

ticia acogerá el recurso de casación interpuesto en cuanto a la condena de futuro dispuesta, y lo desestimaré en lo demás.

II) En cuanto al agravio basado en la incorrecta aplicación del artículo 9 del decreto 463/2006 y del Convenio del Grupo 20 de fecha 25 de octubre de 2013.

Este agravio fue desarrollado por la recurrente bajo título "Incorrecta aplicación del artículo IX del decreto 463/006 y [del] Convenio del Consejo de Salarios [del] Grupo 20 de fecha 25 de octubre de 2013", más precisamente, a fs. 416-417.

El cuestionamiento se basa en el alcance que cabe dar a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 463/2006, que establece el laudo del Consejo de Salarios del Grupo 20, comprensivo del sector de actividad de la demandada.

En lo que interesa a este caso, en el artículo 9 del decreto 463/2006 se dispone que los cargos que no estén contemplados en el laudo del Consejo de Salarios del Grupo 20 referidos a ciertas funciones, como las de salud, serán remunerados de acuerdo con lo fijado por los grupos de los Consejos de Salarios correspondientes a dichas actividades. En el caso, el Grupo 15, el cual establece, dentro de los trabajadores no médicos, la remuneración del cargo

"auxiliar de enfermería", que es el que comprende el cargo de la actora: "instrumentista", cargo para el que fue contratada, tal como fue expresamente admitido por la demandada (fs. 250vto.).

La recurrente afirmó que la remisión que esta disposición realiza es a la categoría y no al conjunto de beneficios establecido en el Grupo 15 (fs. 416). Y no fundó en qué consistiría la infracción al Convenio del 25 de octubre de 2013.

No es de recibo el agravio.

La decisión de la Sala se dictó de acuerdo con el contenido de la norma transcrita, por lo que, habida cuenta de que el cargo de la actora (instrumentista) no se encuentra contemplado, en cuanto a su remuneración, en el Grupo 20, estuvo a lo dispuesto por el Consejo de Salarios correspondiente a la actividad desempeñada, que se halla comprendida en el Grupo 15, que refiere a la salud en general y a la labor de los instrumentistas en particular.

El argumento de que la remisión dispuesta en el artículo 9 del decreto 463/2006 sería a la categoría y no al conjunto de beneficios establecido en el Grupo 15 no es de recibo, ya que, en el caso, tal defensa no fue esgrimida en la oportunidad

procesal debida: la contestación de la demanda.

En efecto, si se revisan los argumentos de la demandada en su contestación (fs. 249-257), surge que no realizó ninguna referencia al argumento que intenta, ahora (y con distinto patrocinio letrado), introducir en casación.

III) En cuanto a la infracción de lo dispuesto en el decreto 258/1987 y al descuento de las horas que la actora trabajaba para la ASSE.

Adujo la recurrente que la Sala infringió lo dispuesto en el decreto 258/1987, que regula el sector salud, en cuanto establece que las horas de guardia de retén se pagarán de acuerdo con el arancel hora que resulte de la división del sueldo base mensual entre 390. Por lo tanto, debió detraerse del valor que se consideró probado que cobraba la hora la diferencia con el valor hora que surge de aplicar el criterio del decreto 258/1987. Y también se agravio porque la Sala no consideró que debían descontarse las horas que la actora trabajaba para la ASSE.

No es de recibo el agravio.

Basta para rechazar estos cuestionamientos con relevar que se trata de argumentos extemporáneos, habida cuenta de que la demandada no los introdujo en la discusión en la oportunidad debida: al

contestar la demanda. En tal sentido, véase que, desde un primer momento, admitió que la actora cumplía funciones como retén y que también trabajaba para la ASSE (fs. 250vto. y 251). Sin embargo, no esgrimió las previsibles defensas de rigor de acuerdo con los términos de la demanda.

Adicionalmente, cabe señalar que la demandada omitió controvertir, en forma, la liquidación presentada por la actora, por lo cual, y sin perjuicio de la extemporaneidad señalada, tampoco por este motivo el agravio podría prosperar (cf. sentencia de la Corte N° 130/2016, también dictada en un proceso seguido contra la Comisión de Apoyo aquí demandada).

IV) En cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 7 del decreto 630/1990 sobre prima por antigüedad, y del convenio colectivo del 23 de abril de 2014.

No es de recibo el agravio.

Se trata, nuevamente, de cuestiones que no fueron introducidas en el debate al contestar la demanda, por lo que mal pueden ser contempladas en esta etapa procesal, lo que justifica su rechazo sin otras consideraciones.

Adicionalmente, la recurrente solicitó que, para el caso de que se ampararan

las condenas por presentismo y por antigüedad, se estuviera a las liquidaciones alternativas realizadas en su recurso (fs. 420). También respecto de esta cuestión estamos ante un planteo intempestivo.

Era carga de la demandada presentar las liquidaciones alternativas que entendiera del caso al momento de contestar la demanda. Efectivamente, la empleadora estaba gravada con la carga de la debida contradicción (artículo 130.2 del C.G.P.). Sin embargo, no controvirtió la liquidación formulada en la demanda ni formuló una liquidación propia.

Sobre el incumplimiento de la carga de la controversia de la liquidación en materia laboral, los Sres. Ministros, Dres. Elena Martínez y Jorge Larrieux, así como también el redactor, comparten los fundamentos expuestos por las Salas del Trabajo de 1^{er} y 2^o Turno en las sentencias N^{os} 588/2011 y 172/2014.

En tal sentido, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno, en sentencia N^o 588/2011, sostuvo:

Teniendo presente que el artículo 15 de la Ley 18.572 exige el dictado de sentencia líquida, como consecuencia de lo previsto acerca del contenido de la demanda, en cuanto a que proceda a "la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados", según dispone el artículo 8, debe

concluirse que una oposición correcta, que cumpla con lo dispuesto por el artículo 130.2 CGP, requerirá una controversia precisa, que no sólo discuta teóricamente la efectuada por el actor, sino que a la vez realice la liquidación que se considera correcta, realizando las correspondientes operaciones (...).

La Ley 18.572, que rige este proceso, establece, en su artículo 8, que la demanda debe ajustarse a lo previsto por el artículo 117 CGP, agregando además que "deberá incluir el valor total de la pretensión y la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados..." y el artículo 9, establece que "el demandado contestará por escrito en la forma prevista en el artículo 130 CGP...", por lo que no existe duda alguna que la remisión expresa a las normas aludidas determina la aplicación de aquéllas con la interpretación que siempre se ha efectuado con respecto a ellas, en cuanto a que adoptan la mencionada teoría de la sustanciación, con las consecuencias derivadas de ello (...).

Más allá de lo señalado, con la redacción [de los artículos] 8 y 9 de la ley 18.572, no quedan dudas que tanto demanda como contestación deben contener la liquidación de los rubros reclamados; la primera porque lo establece claramente el artículo 8 y la segunda porque la remisión al artículo

130 C.G.P. determina que deba contener el pronunciamiento categórico sobre los hechos alegados y la autenticidad de los documentos, lo que incluye también la liquidación, por lo que en caso de silencio, respuestas ambiguas o evasivas, deberá tenerse como admisión de esos hechos (...).

De todas maneras y teniendo presente la posibilidad de que se niegue la existencia del vínculo o que se aduzca alguna otra circunstancia que determine la no aplicación de la regla estricta del artículo 130.2 C.G.P., la misma norma establece que la demandada deberá exponer "razones debidamente fundadas", como también establece la misma norma.

La exigencia del artículo 130.2 C.G.P., aplicable al proceso laboral ordinario regido por la ley 18.572, en base a su artículo 9, en cuanto a que el demandado debe pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, implica que la defensa deba contener también la introducción precisa de los hechos que contradigan la versión del contrario, puesto que basta la negativa, cuando ésta es la postura procesal asumida, pero ello no sucede cuando se alega algún hecho impeditivo, modificativo o extintivo y ello fundamentalmente porque el artículo 139 C.G.P. coloca

como carga de la prueba de quien los alega a esos supuestos, por lo que haciendo una interpretación contextual de ambos artículos, debe concluirse que si la parte demandada alega alguno de esos supuestos, no le bastará la negativa genérica para cumplir con el artículo 130.2 C.G.P., sino que le será exigible la alegación clara y precisa, no vacía de contenido, de esos hechos, puesto que de otro modo no nacería su carga de acreditarlos. Siendo así, la reticencia sobre la alegación de supuestos como éstos, debe obrar en contra de los intereses de quien incurre en esa omisión.

No es suficiente decir que la liquidación del contrario no es acertada, sino que debe indicarse con precisión las objeciones que merece la practicada, incluso en su caso, planteando excepción, como la de defecto legal en el modo de preparar la demanda o aun solicitando aclaración en oportunidad de la audiencia única.

V) En cuanto a la violación de lo dispuesto en el convenio colectivo del 19 de agosto de 2014.

La recurrente afirmó que la Sala infringió el convenio colectivo del 19 de agosto de 2014, por cuanto condenó a pagar por concepto de "complemento por función prestada en block quirúrgico" un importe mayor al previsto para funcionarios de un

hospital del tipo del de Colonia; la propia actora -dijo- solicitó un monto menor. A su vez, cuestionó que no se hubiera tomado en consideración que esta partida se paga en proporción de las horas efectivamente trabajadas. To-do ello redundaría, a su juicio, en la incongruencia de la sentencia.

No es de recibo el agravio.

La Sala se limitó a confirmar la condena de primera instancia, la cual, a su vez, simplemente amparó una liquidación admitida tácitamente por la demandada, quien no presentó una liquidación alternativa ni efectuó una crítica precisa de la liquidación de su adversaria. Como surge a fs. 102-103, la liquidación amparada se realizó sobre una diferencia nominal de \$4.320 mensuales, y no sobre los \$4.700 señalados como erróneos por la recurrente.

En función de lo expuesto, se descarta que la Sala hubiese incurrido en la incongruencia alegada.

VI) En cuanto al agravio por violación de las normas sobre determinación de salarios.

La recurrente se agravió por entender que la Sala había violado las normas que establecen la competencia de quiénes deben fijar los salarios y beneficios laborales, "ya que las partes

legitimadas para la negociación fijaron las pautas de aumentos que fueron incluso mayores al grupo 20" (fs. 422vto. *in fine*), lo cual fue desconocido por la Sala.

No es de recibo el agravio.

En la presente causa, la parte actora pretendió obtener la condena de su empleadora al pago de rubros previstos expresa y claramente para el Grupo 20 de los Consejos de Salarios, ya sea en forma directa -como en el caso de las primas por antigüedad y presentismo-, o por remisión, en el caso de diferencias salariales por el valor de la hora de la guardia de retén o la compensación por trabajo en block quirúrgico, debidas en función de la remisión prevista en el artículo 9 del decreto 463/2006. Su pretensión no se fundó en hacer aplicable a su caso un grupo de actividad de los Consejos de Salarios distinto del Grupo 20. A diferencia de lo sucedido en otros casos en los que se demanda a la Comisión de Apoyo, la actora no pidió que se le pagaran rubros correspondientes a un grupo de actividad distinto del Grupo 20, en atención a la naturaleza de su labor.

VII) En cuanto a la infracción de lo dispuesto en los artículos 8 de la ley 18.572, 117 numeral 5, 139, 140, 141, 142, 170, 171 y 172 del C.G.P.

Varias son las críticas

que la recurrente realizó a la sentencia recurrida.

En primer término, sostuvo que la demanda no fue articulada en forma, por haberse estructurado en términos genéricos que importan el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117 numeral 5, 139, 140, 141, 142, 170, 171 y 172 del C.G.P., lo cual la determinó a tener que contestar también en forma genérica.

Tal cuestionamiento no puede prosperar en casación, resultando ostensiblemente extemporáneo, por cuanto refiere a cuestiones que no fueron planteadas en la contestación de la demanda ni tampoco en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

En segundo término, cuestionó la valoración de la prueba realizada por la Sala. Concretamente, que hubiese omitido valorar prueba, como el testimonio de la testigo Bone, que demostraría que la demanda se basó en el actuar culposos y omisivos de la actora (fs. 424).

Luego hizo una serie de cuestionamientos sin relación con la causa, únicamente explicables por un error de tipeo que la llevó a introducir en el recurso textos utilizados en otros casos que nada tenían que ver con este. Por ejemplo, critica a la Sala porque habría considerado probado que

la actora realizó 182 estudios radiológicos mensuales en promedio. Sin embargo, en el caso no se reclamó el pago de "estudios radiológicos", por la sencilla razón de que la actora no es una técnica radióloga sino una instrumentista. La Corte advierte que el texto utilizado es igual al contenido en el recurso de casación que la Comisión de Apoyo presentó en los autos: "Arieta Menoni, Rosario c/ Comisión de Apoyo 068 de ASSE. Proceso laboral ordinario. Ley N° 18.572. Casación.", IUE 2-3835/2015, recientemente resuelto por ella. Idéntica apreciación merece lo expresado a fs. 426, donde la recurrente afirmó que "a fs. 68 surge que [la actora] ha percibido desde 1/2009 a la fecha por su salario nominal más de 12 millones de pesos", cuando a fs. 68 hay un recibo por \$6.700 (seis mil setecientos pesos uruguayos).

Pues bien, tales cuestionamientos, que llevan a la recurrente a plantear que la Sala realizó una valoración absurda y arbitraria (fs. 425vto.), no son de recibo, y, estrictamente, están dirigidos a reiterar agravios respecto de cuyo rechazo ya se argumentó en esta sentencia.

VIII) En cuanto al agravio porque se dispuso una condena de futuro, en infracción de los artículos 15 (inciso 4) y 16 de la ley 18.572.

El agravio es de recibo.

El instituto procesal de la sentencia condicional o de futuro (artículo 11.3 del C.G.P.) resulta aplicable al proceso estructurado para la materia laboral.

Si bien no se encuentra expresamente previsto en el proceso regulado por la ley 18.572, su ingreso se encuentra habilitado por el mecanismo de integración que consagra el artículo 31 de la referida ley.

En igual sentido, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4º Turno, en sentencia identificada como SEF 0511-000026/2015, sostuvo:

También corresponde receptionar la condena de futuro al pago del rubro, al adherir actualmente la Sala al criterio que entiende que mantiene su plena vigencia el artículo 11.3 del C.G.P., aplicable en virtud de lo previsto por el artículo 31 de la Ley 18.572, sin que obste a ello el artículo 15 que no comprende este supuesto. No cabe duda alguna que la aplicación de [este] instituto, no solo se ajusta a los principios consagrados en los artículos 1 y 30 de la Ley, sino al principio protector, de honda aplicación en la materia.

Por otra parte, se considera que la "condena de futuro" no transgrede lo

dispuesto en el artículo 15 de la ley 18.572, en la medida en que el concepto de sentencia líquida debe ser considerado de modo flexible, lo que lo hace comprensivo del concepto de sentencia "fácilmente liquidable", tal como ha sostenido el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno, en sentencia identificada como SEF 0012-000307/2014.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para que un tribunal pueda emitir una "condena de futuro", resulta imperativo contar con las bases que permitan realizar la liquidación de rigor.

Cabe acudir a lo expresado por la Sala del Trabajo de 1^{er} Turno en la sentencia citada:

En tal sentido la Sala ha adoptado posición afirmativa que mantiene en tanto no se relevan argumentos para modificarla. Interpreta que el concepto de "monto líquido" que indica el art. 15 inc. 2do. de la ley 18.572 importa una cifra fácilmente liquidable a través de operaciones sencillas a realizarse sobre las bases de cálculo que la sentencia deberá indicar con toda precisión.

Expresa Jorge Gamarra que "la liquidez es entendida universalmente de una manera uniforme y pacífica, con un criterio amplio y flexible" (ADCU T. XVI pag. 204). Resume los criterios más

modernos diciendo que "no es necesario que el título establezca en forma numérica el monto de la deuda para que el crédito deba reputarse líquido, ya que la liquidez no puede cuestionarse si ese mismo título aporta datos o elementos ciertos e indiscutibles, que permitan fijar esa suma a través de una operación o cálculo aritmético, fácil y no complicado, de manera rápida, pronta y sumaria". Y señala como núcleo de su postura que "hay liquidez cuando la cantidad está expresada (determinada) en el título, pero también la hay cuando esta cantidad es determinable mediante operaciones que no permiten duda alguna, como son aquellas que se realizan con el empleo de métodos aportados por las matemáticas", agregando que "hay condena líquida, puesto que señala que "no solo es líquido el crédito cuya cuantía está fijada expresamente en el título, sino también aquel que permite establecerla de manera incuestionable en forma breve y sumaria" (op. cit. pág. 207).

La Sala ha sostenido por tales fundamentos en reciente sentencia N° 40/2011 que "...sin duda, la improcedencia de la vía incidental para liquidar los rubros objeto de condena resulta clara en la ley 18.572, puesto que refiere a la necesidad de establecer el monto líquido (Art. 15), pero eso no significa, a la luz del criterio sustentado por Gamarra,

que deba individualizarse, lo que en definitiva resultan ser sumas virtuales, por la sencilla razón de que al momento del pago las mismas serán diferentes, puesto que su cálculo se realiza precisamente a ese momento, dependiendo, entonces, de la ejecución y no de la sentencia en sí misma, que cumple con la norma aludida con indicar la forma de cálculo, que además deriva de formas de cálculo previstas legalmente y de índices, cuya existencia no puede ser cuestionada, como es el caso del cálculo del reajuste.

Y como, parafraseando a Couture, la sentencia que guarda congruencia, debe ser espejo de la demanda, en el mismo sentido debe interpretarse el giro del art. 8 del mismo cuerpo normativo".

En el caso, la actora se limitó a expresar: "Se haga lugar a la demanda en todos sus términos, condenándose a la demandada al pago de los rubros reclamados (...) así como [a] abonar a futuro el salario adecuado de acuerdo [con] lo establecido por el laudo vigente, más presentismo, antigüedad y liquidación en forma correcta [del] incentivo block quirúrgico" (...), (fs. 112vto.).

Esas líneas son toda la referencia que contiene la demanda a la pretensión ejercida. Tal proceder no cumple en lo más mínimo con la

carga de la debida alegación.

No existe ninguna base para determinar la condena pretendida; no la establecen las sentencias dictadas, ni la estableció la actora en su demanda. Es más, ni siquiera se sabe cuál es el contenido de la sentencia que la actora pretende que se dicte.

A partir de la lectura del acto de proposición inicial, no queda claro el contenido de la pretensión de condena ejercida.

Esto fue puesto de manifiesto por la Defensa de la demandada al momento de contestar la demanda (fs. 252vto.) y fue introducido como agravio contra la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, al momento de interponer el respectivo recurso de apelación (fs. 373vto.).

Como sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° en sentencia N° 285/2008:

Refiriéndose a la teoría de la sustanciación, los autores del Código General del Proceso comentado expresan que esta teoría (que recoge nuestro ordenamiento jurídico adjetivo) es más antigua que la teoría de la individualización. Según la primera, la demanda debe contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron el derecho que se alega, la

cual resulta necesaria para fundamentar el petitum. El objeto de la pretensión y el del proceso estará constituido no solo por la relación jurídica, sino, también, por los fundamentos de hecho y de derecho que determinan la deducción de dicha pretensión y el petitório al juzgador. Esta teoría parte de la base de que una pretensión procesal solo puede estar fundada en hechos; así, si el actor desea resultar ganancioso, debe exponer en su demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa; debe aportar, en definitiva, la suma de los hechos constitutivos de su pretensión (art. 117 num. 4 CGP).

*La mención ordenada de los que sean importantes tiene superlativo interés para identificar el proceso y es consecuente con el aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius* (Véscovi y otros, Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, t. 3, ps. 94-96).*

En definitiva, la parte actora no explicitó los hechos sobre los cuales fundaba su reclamo por lucro cesante (art. 117 num. 4 CGP), ni tampoco proporcionó pautas para evaluar su existencia y monto, y este incumplimiento de la carga alegatoria que pesaba sobre sí selló negativamente la suerte de esta pretensión (cf. RUDP 4/2005, c. 237, p. 693; y RUDP 2/2006, c. 179 y 180, ps. 198-199).

En este marco, la Corte no puede menos que señalar que una condena de futuro, en los términos vagos e imprecisos expresados en la demanda (fs. 112vto. *in fine*), y en la forma en que fuera recogida por los órganos de mérito (fs. 360 *in fine*), llevaría a tener por definitivamente incorporados los diferentes rubros al salario, lo cual implicaría que, de modificarse o derogarse alguno de esos rubros en el futuro, tal modificación chocaría con la inmutabilidad de la cosa juzgada.

En definitiva, por los argumentos expuestos, la forma equívoca e indeterminada como fue concebida la condena de futuro no puede ser admitida.

IX) La conducta procesal de las partes no justifica imponer en esta etapa especiales condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del C.G.P.)

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la recurrida en cuanto a la condena de futuro dispuesta y, en su lugar, desestímase tal reclamación.

sin especial condenación procesal.

Publíquese y oportunamente,

devuélvase.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA